



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Reivindicatorio No. 11001-31-03-052-2023-00140-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En la introducción de la demanda corrija la clase de proceso a promover – verbal en lugar de ordinario – y precise además la subclase–reivindicatorio-.

2.- Aclare las pretensiones, precisando si se elevan a favor de la sucesión del señor José Librado Escobar Cuervo o a favor de los demandantes, en nombre propio. De ser pertinente reformúlense y corrija lo pertinente.

3.- Así mismo, aclárese la razón por la que se formulan pretensiones a favor de Fernando Escobar Cuervo, quien no actúa como demandante.

4.- Reformule las pretensiones, señalando con precisión lo pedido, atendiendo además si el propietario inscrito es único titular del derecho de dominio o si tan solo le asiste un derecho de cuota.

5.- Identifique plenamente el predio materia de la demanda por su folio de matrícula inmobiliaria y demás características especiales.

6.- En la pretensión tercera, cuantifique el valor de los frutos allí solicitados.

Para ello, debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 206 del CGP e indicar la forma como fueron tasados los mismos.

7.- Corrija la enumeración de los hechos de la demanda.

8.- Ajuste los fundamentos de derecho a la normatividad vigente - Código General del Proceso-

9.- Apórtese el certificado de tradición y libertad del bien objeto de reivindicación.

10.- En los hechos de la demanda, infórmese si ya se abrió proceso de sucesión del señor José Librado Escobar Cuervo. En caso afirmativo, indíquese el número de radicado, juzgado en el que se tramita y apórtese el auto que reconoce a sus herederos.

11.- Adicione el hecho séptimo, informando en el marco de qué proceso se emitió la decisión a la que allí se alude.

12.- Informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los demandados ingresaron al predio y si tenían alguna relación de familiaridad u otra con el titular del derecho de dominio.

13.- Acredite la calidad de heredero del señor Wilson Osvaldo Escobar Quijano.

14.- Allegar poder especial que faculte a la abogada para iniciar la acción que promueve en contra de los demandados, determinando claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros de su misma especie.

Recuerde que el poder debe cumplir con los lineamientos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e57e63fb98c5ac7388e6027165865c3dd06d7f2e23b97c2c49c0aba15064af**

Documento generado en 27/11/2023 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-053-2023-00136-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare el tipo de prescripción que se persigue, toda vez que, en la introducción de la demanda (Ref) se aludió a la de carácter “ordinaria” en tanto que en la pretensión 4.1. y en el poder se alega la de tipo “extraordinaria”, dando lugar a confusiones. Corrijase lo pertinente. (Numeral 4° del artículo 82 del CGP).

2.- Identifique, en los hechos de la demanda, el inmueble base de la acción, señalando el respectivo folio de matrícula. (Numeral 5 del artículo 82 del CGP, concordante con el numeral 5 del artículo 375 ib.).

3.- Reformule las pretensiones de la demanda, expresando con precisión lo que pretende, excluyendo las peticiones propias del trámite del proceso, como las comunicaciones que por ley han de librarse a las diferentes entidades públicas.

4.- Adicione el hecho 5.1. indicando la fecha desde la que la demandante entró en posesión del inmueble (Precisar en lo posible día, mes y año), con desconocimiento de dominio ajeno. Numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

5.- Amplíe los hechos de la demanda, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar ingresó al inmueble la accionante, y en qué calidad.

6.- En el hecho 5.5. aclare si el objeto del contrato fue la posesión que ostentaba José María Corchuelo, de ser así, indíquese la fecha del contrato y el tiempo de posesión adquirido, en caso negativo, aclare, cual fue el objeto de dicho contrato de compraventa y su relevancia dentro del presente asunto.

7.- Complemente los hechos, concretando qué actos de dominio ha realizado la demandante desde que ostenta la tenencia del bien, acompañando las pruebas que de ello tengan en su poder. Numeral 5o del artículo 82 del C.G.P.

De pretender suma de posesiones deberá informar además las circunstancias que rodearon la posesión anterior, fecha de inicio, actos de dominio que se ejercieron durante ella, etc.

8.- Ajuste la petición de pruebas, respecto de los testimonios, enunciando los hechos objeto de prueba sobre los que declarará cada

uno de los declarantes e indicando los correos electrónicos en los que reciben notificaciones personales. Artículo 212 del C.G.P. concordante con el numeral 6° del artículo 82 *ibidem*.

9.- Aporte el certificado especial emitido por el registrador, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio de mayor extensión, con fecha de expedición no mayor aun mes, pues el aportada data del año 2022 y no da cuenta de la actual situación jurídica del bien.

Dirijase la demanda contra las personas que aparezcan allí relacioandas como titulares de derechos reales principales.

De hallarse a la espera de la entrega del citado documento, acredítese la fecha en que se solicitó ante la oficina de registro correspondiente y apórtelo inmediatamente le sea proporcionado.

10.- Aporte la prueba documental que tenga en su poder y que acreditan la posesión de la demandante, en lo posible desde la fecha en que inició esta, hasta la presentación de la demanda, por cuanto los documentos allegados se extienden apenas hasta el año 2019.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 20236.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb9a2474b123e43ddb886133369cc2dd59be03021e50249eac5075bb877a5**

Documento generado en 27/11/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-052-2023-00150-00**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Adjunte nuevamente los pagarés materia de la ejecución y sus documentos anexos, de forma que resulten completamente legibles.
- 2.- Ajuste el hecho 2.- toda vez que la obligación incorporada en el pagaré 90000232540 se pactó para ser cancelada por instalamentos, conforme el tenor literal del documento aportado.
- 3.- Replantee las pretensiones contenidas en el numeral 1.- respecto del pagaré No. 90000232540, discriminando cada una de las cuotas vencidas y no pagadas. Así mismo deberá señalar los emolumentos que comprenden cada una de ellas.
- 4.- Señale la fecha desde la cual hace uso de la clausula aceleratoria.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd844e26c71c45d75fede4635895f0dc09ed11958865a518f64f60fe0ba1a52e**

Documento generado en 27/11/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00144-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Ajuste el literal “a” del hecho tercero, toda vez que el valor indicado en números difiere del señalado en letras.

2.- Ajustes las pretensiones de la demanda, indicando de forma separada, respecto de cada uno de los pagarés base de la acción, el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminando los conceptos que componen cada una de ellas. Numeral 4° del artículo 82 del CGP.

3.- Aclare el tipo de proceso a incoar, toda vez que el Código General del Proceso solo previó el proceso ejecutivo – general- y el Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Ahora, nada obsta para que el acreedor con garantía real promueva el primero de los trámites enunciados, sin limitar la ejecución a la efectividad del gravamen, esto es, solicitando medidas sobre bienes del deudor, distintos de aquel sobre el que pesa la hipoteca.

Con todo, de promoverse el segundo de los procesos enunciados, la demanda deberá dirigirse solo contra el propietario inscrito del bien materia de la garantía.

4.- Indique nuevamente el correo electrónico del demandado, preferiblemente usando una tipografía que permita identificar claramente cada carácter.

5.- En los hechos de la demanda, informe, de manera clara, cuál fue la forma de pago convenida para la cancelación de la obligación que incorpora el pagaré No. 100017031.

6.- Aporte copia de la Escritura Pública No. 1007 del 15 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734525a96676687903547fb5b8d9dcc4a0781aca2ed6e75d3f7c35140875840**

Documento generado en 27/11/2023 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00146-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare y/o excluya los valores incluidos en el literal “E” de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el concepto que allí se pretende ejecutar no emerge de la literalidad de los pagarés base de la acción.

2.- Aporte el plan de pagos de los créditos incorporados en los títulos base de la acción.

3.- Alléguese certificado de la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro especial. Artículos 11, 12 y 85 de la Ley 1676 de 2013.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75f044949577a1fae464609d5312b986b1ca5b0015cc1c4b58b34652f993348**

Documento generado en 27/11/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00151-00.

Comoquiera que el pagaré Nro. 5120655 allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NUMAEL EUDORO MUÑOZ PERILLA**, para que, en el término máximo de cinco días, el demandado proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. \$231.153.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total.
3. La suma de \$54.058.483.00 M/cte por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf006cb4f9b63d0bb942bab8e02c281654dc87c51116ed743916ea72c75004**

Documento generado en 27/11/2023 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Acción rescisoria por lesión enorme
No. 11001-31-03-052-2023-00143-00**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Allegar el poder otorgado por el extremo demandante, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. P. (Presentación personal del poderdante) o, en su defecto, en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, remitido desde el correo del poderdante hacia el del apoderado, toda vez que el traído al expediente no cumple con los presupuestos establecidos en tales disposiciones.

2.-) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese, en la introducción de la demanda, la identificación de las partes.

3.-) Acredite que agotó en legal forma la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del canon 90 del C.G.P.

En su defecto, adecúe la solicitud de medidas cautelares a aquellas que proceden en los juicios declarativos (Art. 590 CGP), toda vez que la deprecada es propia de los procesos ejecutivos o de aquellos declarativos en los que ya se emitió sentencia favorable al demandante.

4.-) Amplíe la pretensión 3^a, precisando de manera clara y precisa los “componentes, anexidades, mejoras y usos” que reclama.

5.-) Aclárese la cuantía del asunto, de cara a las pretensiones formuladas y a la estimación razonada de los perjuicios.

6.-) Complemente el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1548cdc22c6ee4d19fb908a61c54345f3698fe2e5d92a2b9f7634e15eb873004**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00131-00.

En atención al escrito que precede, se tiene por notificado al demandado MAURICIO FERNANDO ARISMENDY ACEVEDO, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito visto en el archivo 010 del expediente digital.

De otro lado, en atención a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud de suspensión del proceso (010SolicitaSuspensión) y esta se acompaña con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 *idem*, se accede a ello por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 25 de octubre de 2023 y hasta el 25 de abril de 2024.

Por secretaría contabilícese el término en mención.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6225a9b086ebc50ad77b4fb1a1416fdac326651a9adde0a47ed7cff10d58297**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-002-2023-00176-00**

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, para cuyos fines se recuerda que el parágrafo 4° del artículo 90 del CGP prevé que la demanda será inadmisibile cuando, entre otras cosas, no reúne los requisitos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley. Así mismo, señala la citada normatividad que, “[e]n estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Destaca el despacho).

En este asunto, mediante auto de 7 de julio de 2023 se inadmitió la demanda, para que el demandante **(i)** aportara el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado; **(ii)** indicara la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y reclamadas; **(iii)** aclarara los conceptos que componen cada una de las cuotas exigidas y **(iv)** aportara el plan de pagos de la deuda, en donde se evidenciara el monto de cada uno de tales instalamentos, así como los conceptos que los componen.

El 22 de septiembre siguiente se rechazó la demanda, en atención a que el extremo demandante no cumplió con la totalidad de las órdenes impartidas en el auto inadmisorio, en concreto, no aportó el certificado de tradición y libertad del bien hipotecado, ni el plan de pagos del crédito que se ejecuta.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado demandante recurrió la decisión y, como anexos del recurso, aportó los documentos que el despacho echó de menos en su oportunidad, aduciendo que estos sí fueron aportados en su momento, con el escrito de subsanación.

Puestas así las cosas y pese a la legalidad de la decisión inicial, atinente a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 468 del CGP, y el posterior rechazo, al no evidenciar la documental exigida, que constituye un anexo obligatorio en este tipo de juicios, el despacho accederá a impartir aplicación al principio del Derecho Procesal, conforme al cual el derecho sustancial prevalece sobre las formas y visto que, en efecto, con el escrito contentivo del recurso se adosó el

certificado echado de menos y que, al parecer, la falta de su acompañamiento obedeció a un error o problema técnico al adjuntar los archivos al mensaje de datos, es viable revocar el auto de rechazo para, en su lugar, en proveído separado, resolver sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el auto de 22 de septiembre de 2023, a través del que se rechazó la demanda.
- 2. ABSTENERSE** de conceder la alzada, por sustracción de materia.
- 3.** En auto separado se decide lo relativo al mandamiento.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3281f282a1ec4650d0178865be4a6480af7f10cada540af249580243fc80fe9**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00233-00

Vistas las actuaciones que anteceden, el juzgado DISPONE:

1° Reconocer personería a la abogada **Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura**, como apoderada judicial de la ejecutada IC INFRAESTRUCTURA S.A.S. y del demandado JORGE ALBERTO GÓNGORA MASMELA en los términos y para los efectos del mandato conferido (pág. 4, 015RecursoReposiciónAutoLibraMandamiento).

2° Tener por notificada a **IC INFRAESTRUCTURA S.A.S.** y a **JORGE ALBERTO GÓNGORA MASMELA**, del auto calendado 24 de agosto de 2023 (013AutoLibraMandamientoPago), por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del día en que se notifique por estado este proveído, en el que se reconoció personería a su apoderada. Por la secretaría contabilícese el término para proponer excepciones de mérito, a partir del día siguiente a aquel en que se surta la notificación de esta providencia.

3° Para que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa, la secretaría remita, de forma inmediata, el *link* de acceso al expediente a la abogada **Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura**. Déjense las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.B.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433b87194a85edee481bd80cf828d13dbe8a0839938454e8fc2546b5afd826b2**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Nulidad actos societarios y abuso del derecho No. 11001-31-03-003-2021-00091-00.

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Reconocer personería al abogado OSCAR ROSALES NIETO como apoderado judicial de la sociedad demandante ÍTACA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido (030MemorialOrogamientoPoderÍtaca).
- 2.- Téngase en cuenta que los DEMANDADOS ALBERTO MARÍA MARULANDA POSADA y ANDRÉS MARULANDA ESCOBAR, se notificaron del auto admisorio de la demanda de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde 24 de julio de 2023¹ y, dentro de la oportunidad procesal, por intermedio de apoderado judicial, formularon recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
- 3.- Reconocer personería al abogado DANIEL PIÑEROS GARCÍA, como apoderado judicial de los demandados ALBERTO MARÍA MARULANDA POSADA Y ANDRÉS MARULANDA ESCOBAR en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 4.- No se tienen como legalmente efectuadas las notificaciones de los demandados CATAY LTDA., SERVICIOS TÉCNICOS OMICRON LTDA. EN LIQUIDACIÓN, INGENIERÍA & DISEÑO S.A.S. -INGETEC I&D S.A.S. y la sociedad INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS INGETEC S.A.S., realizadas por la parte actora, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se informó a los convocados la fecha desde la cual se entendían notificados, los términos con los que contaban para contestar la demanda, así como tampoco la dirección física o electrónica del juzgado.

En consecuencia, **deberán rehacerse las diligencias respecto de los demandados Catay Ltda., Servicios Técnicos Omicron Ltda. En Liquidación, Ingeniería & Diseño S.A.S. -Ingetec I&D S.A.S.** y la sociedad **Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos Ingetec S.A.S.**

¹ Pág.6, 032Notificación.

5.- Una vez integrado el contradictorio, se resolverán los recursos de reposición formulados por los demandados Alberto María Marulanda Posada y Andrés Marulanda Escobar.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f813849d2675fb7d34e8a83c18f5667001fb70e9353751b21f758f99bfa2ff**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Controversias contractuales No. 11001-31-03-052-2023-00113-00

El expediente de la referencia fue remitido por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera-, quien declaró probada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia*, tras considerar que con la demanda se pretende que se declare la existencia del contrato 751025 de 2018, celebrado entre las sociedades INTER RAPÍDISIMO S.A. y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., que se declare su incumplimiento por parte de la demandada y que se impongan las condenas económicas derivadas de dichas declaraciones, pedimentos que, afirma, escapan de la órbita de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en la medida en que dentro del mencionado contrato no se incluyeron cláusulas exorbitantes, lo que, por sí solo, excluye el asunto de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Así, aunque se recalcó que quien acude a la jurisdicción es una empresa de servicios públicos de carácter mixto, por tener una participación estatal superior al 50%, y que el régimen jurídico aplicable a un contrato estatal no modifica la competencia, según reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, insistió en que el hecho de que el negocio jurídico celebrado entre las partes no contenga cláusulas exorbitantes, es suficiente para concluir que el asunto no es de competencia del Juez Administrativo sino del Juez Civil.

No obstante, con el mayor respeto, esta funcionaria disiente de ese criterio y considera, en cambio, que la naturaleza jurídica de una de las partes, así como la naturaleza del asunto sometido a estudio (contrato celebrado por una entidad pública en términos del artículo 104 del CPACA), permite determinar que quien debe continuar asumiendo el conocimiento del asunto es el Juez Administrativo.

Para sustentar esa posición es pertinente recordar que la distribución de jurisdicción y competencia obedece a criterios adoptados por el legislador, en punto de asegurar una adecuada y eficiente atención de los diferentes litigios o controversias, por lo tanto, suelen aplicarse conceptos determinados por factores como el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, asociado al domicilio de las partes, y el de conexión o fuero de atracción, en

virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que, por su naturaleza u otros factores, le correspondería conocer a jueces distintos.

Ahora, de la mano de esos criterios, la normatividad que regula el procedimiento administrativo vigente ha determinado que es del resorte de esta jurisdicción conocer de aquellos casos en los que se discuta un asunto contractual, ligado a un negocio jurídico en el que sea parte una entidad pública, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Véase que las razones que motivaron la remisión de este asunto por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, se contraen a que, analizadas las pretensiones de la demanda y los anexos de esta, determinó que no se están demandando cláusulas exorbitantes dentro del contrato No. 751025, que evidencien un poder superior a una de las partes que mengüe la igualdad de los contratantes o que en su defecto contemplen otros elementos que denotan las cláusulas ante dichas, pues si bien dentro del respectivo contrato se hace mención a la terminación por parte de la Empresa (TGI S.A.), esta no contempla unilateralidad en su favor, sino que la procedencia de dicha situación contiene unas circunstancias específicas que previamente se deben acreditar y que se imputarían a una falencia del contratista.

Y aseguró, además, que la competencia de esa jurisdicción, tratándose de empresas de servicios públicos domiciliarios, no solo exige la calidad de entidad pública de una de las partes, sino que adicionalmente se requiere la inclusión de cláusulas exorbitantes.

Esa interpretación, sin embargo, desconoce lo previsto por la norma reproducida en su primera parte, cuando sin distinción alguna, enuncia que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa los conflictos y litigios originados en contratos en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, como en el caso, que se somete a estudio una controversia en la que uno de los contratantes tiene la condición de empresa de servicios públicos mixta, con participación del estado superior al 50%.

Pero, además, hay que señalar que la aseveración atinente a que el negocio jurídico materia del debate no contiene cláusulas exorbitantes, si se admitiera que es ese el criterio determinante para definir quién tiene la competencia, constituye un aspecto relativo, sujeto por tanto a la interpretación y al análisis sustancial del contrato que realicé cada juzgador, y que tal relatividad no fue la instituida por el legislador, quien en cambio optó por un criterio subjetivo u orgánico para delimitar la competencia en controversias como las que hoy nos ocupa.

Así, retomando la redacción del artículo 104 citado, se agrega que si bien el numeral 3° pareciere limitar el conocimiento del conflicto contractual de las entidades prestadores de servicios públicos domiciliarios a aquellos casos en los que se han pactado cláusulas exorbitantes, en realidad se trata de una enumeración que complementa la enunciación hecha en el inciso primero de la norma citada que, de forma genérica, establece que la jurisdicción contencioso administrativa asume el conocimiento de los: (i) actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al Derecho Administrativo; **(ii) actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas;** (iii) actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de particulares cuando ejerzan función administrativa, bajo un criterio orgánico.

Y la misma norma, en su párrafo clarifica qué debe entenderse por **entidad pública para los efectos previstos en ella**, al decir:

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital;** y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Es decir, los contratos celebrados por entidades públicas son del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, cualquiera que sea el régimen jurídico aplicable.

En este orden, atendiendo las reglas que gobiernan la asignación de los asuntos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relativas a las actuaciones contractuales en las que estén involucradas entidades públicas, este despacho declinará avocar conocimiento del asunto y, en cambio, propondrá el conflicto de jurisdicciones respectivo, para que sea la Corte Constitucional quien lo dirima.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la demanda que, a través del medio de control de controversias contractuales, promovió **INTERRAPIDISIMO S.A. E.S.P.** contra la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** y que fuera remitida a este despacho por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional – Sala Plena- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 241 del C. N., a fin de que dirima el conflicto planteado.

Notifíquese.

(Firma electrónica)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ae33e59149f4e5cd503914f703b88f7ac67ba68506829b5b65f3cc8d27a2a4**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-40-03-042-2021-00057-01 -Recurso de queja-

Recibidas las diligencias para resolver el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del ejecutado, en contra de la decisión adoptada en audiencia adelantada el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, relativa a no conceder el recurso de alzada que interpusieron las partes contra el fallo allí dictado, se observa que, en pretérita oportunidad, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito ya había conocido del asunto, pues le fue asignado por reparto el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de 26 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó prestar caución en dinero.

Por lo anterior, conforme a lo reglado en el artículo 7º, numeral 5º del Acuerdo 1472 de 2002 que prevé que, “*cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente*”.

Con base en ello, el despacho dispone:

- 1.- NO ASUMIR** el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas.
- 2.- REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que sea abonado **al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.**
- 3.- NOTIFIQUESE** esta determinación a las partes e intervinientes por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d31e55c20cd892605589c33783164f891ca128b52e3cbcb9b7703a78c6c623**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Declaración de existencia de unión marital de hecho No. 11001-31-03-052-2023-00149-00

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para ello, dada la naturaleza del asunto, por tanto, se rechazará la demanda.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del C.G.P., numeral 20, el competente para conocer, en primera instancia, de los “procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, (...)” es el Juez de Familia.

En el caso, como las pretensiones que en lo medular se invocaron tienen por objeto que se declare la existencia de la unión marital de hecho presuntamente constituida entre Jorge Eliecer Sabogal Rojas y la causante Rosalba Pastran Cubides y, como consecuencia, se disponga la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada, fuerza concluir que nos encontramos frente a un asunto del conocimiento de la jurisdicción de familia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, atendiendo la naturaleza del asunto.

2.- En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea asignado entre los **JUZGADOS DE FAMILIA** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. Líbrese oficio.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ad7eef1b552d533b577731dbedf582139f9d6bbf8fed8ff34cae7eea30240**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00135-00.

Comoquiera que las letras de cambio No.1 y 2, allegadas como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem* y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **LEONARDO ENRIQUE SIATOVA AYALA** y **PABLO ENRIQUE SIATOBA CARO**, contra **JUAN CARLOS FLOREZ GIL** y **ADRIANA GIRALDO VALENCIA**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

Letra Nro. 1:

- 1.- Por **\$600.000.000,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base del recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 3.- Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente al interés bancario corriente, desde el 15 de noviembre de 2018 al 14 de diciembre de 2022.

Letra Nro. 2:

- 4.- Por **\$321.000.000,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base del recaudo.
- 5.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a los abogados **HELBERTH AUGUSTO CHOACHI GONZÁLEZ y ANGELA MARÍA GÓMEZ GARCÍA**, como apoderados judiciales de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. En ningún caso los apoderados podrán actuar de forma simultánea.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80698595e4b7f28aae8f2f7263b0a4a624f37111fa92a98d4d5a793560e7c95**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00043-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 2 de octubre de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad63cab593575156093711eb12129b5e3132d746a65a2a1b7dc15cd0785449a**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00141-00.

Comoquiera que el pagaré No.9004908595, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **TRANSFOREX S.A. (Hoy TRANSFOREX S.A.S.)** y **ADOLFO SANABRIA ORTEGA**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$527.919.864.00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$55.800.021.00** por los corrientes incorporados en el citado documento.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES**, como apoderado de la parte actora en los términos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ad4d41a27bebc64c582b19b14c2586905e337d6858ba23c2ae4d16c0c214db**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00055-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 11 de octubre de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37bf394b9c30d04835c442f24ab39df7597fbeca03219ed6ee7d61cb5f809e**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00065-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 11 de octubre de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910e6cafadb7744d5cf8c93dedbfd8078a8a0d8a3531cec76df9f53434bbb5ed**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Impugnación de actas de asamblea

No. 11001-31-03-052-2023-00001-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En los hechos, refiérase la posición en la que actúan los demandantes respecto al acto que es objeto de impugnación, precisando si fueron copropietarios ausentes o disidentes frente a las decisiones tomadas y hoy demandadas.

2.- Imparta cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., en el sentido de expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, determinando las decisiones (Numerales o puntos del acta) que han de ser objeto de tal declaración.

3.- Precísense, en las pretensiones, las disposiciones (ley o reglamento de propiedad) que se consideran desconocidas con las decisiones adoptadas y que acarrearán la nulidad que se pretende sea declarada.

4.- Modifique la solicitud de pruebas denominada “*DE OFICIO*”, pues el contenido y alcance de la petición no corresponde a lo anunciado. Véase que lo pedido es la declaración de un tercero, por ende, ha de seguir las reglas para la solicitud de testimonios, en términos del artículo 212 del CGP. Lo propio haga respecto de los demás terceros.

5.- Explique la razón de ser de la estimación de la cuantía.

6.- Modifique, en los apartes pertinentes, lo relativo a la correcta individualización de la parte demandada, pues en esta clase de juicios, de acuerdo con el artículo 382 del CGP, la demanda debe dirigirse contra la persona jurídica.

7.- Infórmese si el acta objeto de impugnación fue objeto de registro por parte de la copropiedad accionada, acreditándose, de ser el caso, tal situación.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60e7b87048b097ee277e6f1550b177f26c16ebd83728c9dabbc7b9362fba13**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso
11. j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00446-00

En atención a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación, por la suma de **\$8.300.000,00 M/cte.**

De otro lado, atendiendo el memorial de terminación por transacción allegado por las partes, se les requiere para que, en cumplimiento del artículo 312 del CGP, aporten el escrito que contiene el acuerdo de pago referenciado, so pena de no dar curso a lo solicitado.

Allegado lo requerido, ingrese el expediente de inmediato al despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb6d2444ed1ab1a9a7258b55e3845f4f91e9504b4b13b3a162c94007446f3cae

Documento generado en 27/11/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00233-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, IC Infraestructura S.A.S. y Jorge Alberto Góngora Masmela, contra el auto en el que se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto (013AutoLibraMandamientoPago).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, por cuanto la entidad ejecutante no dio cumplimiento a las exigencias establecidas por el legislador en la Ley 2213 de 2022, en la medida en que, (i) no afirmó bajo la gravedad del juramento que tiene en su poder los originales de los documentos aportados como base de la ejecución, y (ii) el apoderado actor no acreditó, de forma idónea, la calidad de abogado, así como tampoco la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

III. CONSIDERACIONES:

1. Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que *“se revoquen o reformen”* los autos que dicte el juez.

Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, que tiene como finalidad que el mismo juzgador que profirió una providencia la revoque o modifique, para corregir los eventuales yerros en los que pudo haber ocurrido.

2. Ahora bien, por disposición del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, **“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** Norma que agrega que *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En*

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (Negrilla del despacho).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en STC4808-2017, señaló: “*Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal*”.

A la par, el Alto Tribunal, en STC15927-2016, precisó: “*En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis*”.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 442 del mismo estatuto procesal consagra que, en materia de procesos ejecutivos, **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*” (Negrillas del juzgado).

Así, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago pueden ventilarse entonces o bien los alegatos relacionados con los requisitos formales del título o aquellos atinentes a la interposición de excepciones previas, atendiendo las previstas como tal en el artículo 100 del CGP.

3.- En el caso en concreto, la excepción previa invocada, se encuentra prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, que alude a la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, pues afirma el censor que la parte ejecutante no dio cumplimiento a las exigencias legales establecidas en la Ley 2213 de 2022, en tanto, no afirmó tener en su poder los originales de los documentos allegados como soporte de la ejecución.

Ahora, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones*.

En cuanto a lo primero, que es lo que nos incumbe, las exigencias formales de la demanda, en general, hacen referencia a *i) los aspectos mínimos que ha de contener el escrito inicial para que el juez pueda proveer de fondo sobre el asunto, enlistados en el artículo 82 del mismo estatuto; ii) a aquellos*

presupuestos adicionales o especiales, propios de ciertas demandas en particular (pertenencia, ejecutivo para la efectividad de la garantía real, divisorio, etc.); *iii*) a los anexos que se deben acompañar; *iv*) a la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado y/o a cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se está frente a un litisconsorcio necesario, *v*) así como a la forma en que debe efectuarse su presentación.

En este punto, es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”² (Subrayado del despacho).

Así, en lo que se contrae a la inconformidad presentada por la ejecutada, basta memorar que, desde la vigencia del Código General del Proceso (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden adelantarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el que ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

Nótese que la misma codificación procesal previó que las demandas, sin distinción y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, dispuso que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, estableció que no se requería de presentación personal (art. 89) y presumió la autenticidad del documento que la incorporara, así como de sus anexos, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2°), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10).

Desde esta perspectiva, si la demanda puede radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Ley 2213 de 2022, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos documentos es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.) y si el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, también en medio electrónico, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder, pero sin que ello le reste mérito ejecutivo.

En todo caso, aun cuando fuere cierto que no se manifestó, de forma expresa y bajo la gravedad del juramento, que los títulos base del recaudo se hallaban en poder del extremo demandante, ha de presumirse que si este es quien promueve

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

la demanda y aporta de manera digital, como lo admite la ley, el documento contentivo del derecho de crédito, la conservación del documento físico y material está a su cargo y, en cualquier caso, el juramento se entiende prestado con la presentación de la demanda, bajo el ropaje del principio de la buena fe, además.

Con todo, no ha de olvidarse que ese aspecto es subsanable y que si, en el curso del proceso, alguna discusión se generara en torno a la autenticidad del documento, de oficio o a petición de parte, puede requerirse a quien lo tiene o debe tenerlo en su poder, que lo aporte de manera material al expediente.

Así, para efectos de acreditar la legitimación cambiaria, el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP, pues, de lo contrario, es imperativa la presunción de buena fe con que debe calificarse la ejecución en su comienzo, así como la efectividad del derecho sustancial, para permitir, sin más, un eventual enriquecimiento injusto de la parte demandada.

En ese orden, la falencia alegada no tiene la entidad o relevancia para dar al traste con la demanda presentada y para tener por demostrada, con base en ella, la excepción previa alegada, en los términos reseñados, pues lo cierto es que el escrito inicial cumple con las exigencias mínimas para proveer de fondo y se acompañó, en medio digital, el anexo obligatorio en materia de procesos ejecutivos, a saber: el título contentivo de la obligación.

4.- En punto, a la segunda inconformidad presentada, advierte el despacho que la misma no configura medio exceptivo alguno que permita su análisis, sin embargo, se le pone de presente al recurrente que el despacho, en uso de sus facultades legales y en aras de garantizar el buen desenvolvimiento de la litis, al momento de proceder con la calificación del libelo, verificó en la página web de la Rama Judicial³ la dirección de correo electrónico reportada para notificaciones por el apoderado, que coincide en su totalidad con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7931	52739	VIGENTE	-	EDGARMUNEVAR@MUNEVARABO...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

IV. RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2023.

2.- por Secretaría **contrólese** el plazo que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones, en los términos del inciso 4 del artículo 118 del C.G. P., acorde con lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

³ <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ee7a3b1cd045e151aec52e41ad02f353ba63add7dc48922475ad708c8d18f6**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00245-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 2 de octubre de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

La apoderada estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ffc64fe4ded85a0ce6a021945b7f1bd677216b962daffd740f9607f13d8d88a

Documento generado en 27/11/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00239-00

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 2 de octubre de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da777c099e5f2545414e54a57c08b0f14d618d23c3826f96191bfc893ac51f23**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2022-00274-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- No tener por notificada a la demandada Jenny Esperanza León Martínez, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales que las citadas normas.

En efecto, revisada la documentación (PDF016) se constata que:

i) Las actuaciones notificadas se refieren a un proceso que no corresponde al tramitado en esta dependencia.

ii) El apoderado no aportó las comunicaciones debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal contratada, en la forma y términos señalados en el artículo 291 del C.G.P.

ii) El término indicado para que la demandada concorra a la sede del despacho para ser notificada de forma personal, conforme lo regula el artículo 291 CGP, se indicó de forma errónea, toda vez que, si la dirección a la que se remite la citación se encuentra en la misma ciudad que el despacho, el término para comparecer es de cinco (5) días.

Por tanto, se requiere al apoderado para que realice en legal forma la notificación de Jenny Esperanza León Martínez, señalando, además los datos del juzgado que conoce actualmente del proceso, que figuran en el encabezado de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74196e231655b64062c31e07859a282f6d85e389df20621406b6f5128c6328c8**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2022-00274-00

Previo a tener en cuenta la inscripción de la demanda, por Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que **corrija la anotación 009** del Folio de Matrícula No. 50S-909765, por cuanto la medida se decretó dentro de un proceso DIVISORIO y no como allí se indicó.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d4518f2bbac12c22e07f68658b7da74d9816341f71ed3d074e5dddbacc349e**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00098-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

No se tiene por notificada a la demandada **B&M Inversiones SAS**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como lo solicita la apoderada de la parte actora, toda vez que las diligencias allegadas no reúnen los requisitos formales que la citada norma, en concordancia con el artículo 291 del CGP, establece para ello.

En efecto, revisada la documentación (PDF39) se constata que:

- i) No se aclara, en el documento remitido vía mensaje de datos, que corresponde a la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- ii) Así mismo, no se indicó el término desde el cual se entiende notificada a la parte demandada, ni aquel con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.
- iii) No se señaló el Juzgado que conoce del proceso ni los datos del mismo.
- iv) Se invocó, de manera simultánea, el artículo 291 del CGP y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, disposiciones que, aunque tienen un mismo fin, guardan diferencias importantes frente a la fecha en que se entiende notificada la parte demandada y aquella desde la que inicia el cómputo de los términos con que cuenta para pagar y/o proponer excepciones, por ende, no deben citarse dentro de una misma notificación, porque ello da lugar a equívocos.

Por tanto, se requiere a la apoderada para que realice en legal forma la notificación de la sociedad B&M Inversiones SAS.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fd54414777a71da4d4563a5610e08cabf65fa2caa73456e3803bb1d31b3d95**

Documento generado en 27/11/2023 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>